

**\*JF010058717085\***

JF010058717085

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 26 veintiséis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . **Visto:** El escrito inicial de demanda, los emplazamientos efectuados, los escritos de contestación de la demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

**Resultando:**

**Primero:** Mediante escrito recibido en fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue turnado a este Juzgado para su debida substanciación en esa misma fecha, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* , promoviendo **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de quien reclama los conceptos que refiere en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que refiere en el mismo.

(NOTA: Se tiene por reproducido en forma literal en este fallo el texto conducente establecido en el escrito de referencia, para los efectos legales a que hubiere lugar.)

Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

En vista de lo anterior, el demandante expuso, como hechos constitutivos de su acción los desarrollados dentro de su escrito inicial de demanda, sin que exista la obligación legal de transcribir la totalidad de los hechos plasmados en el aludido escrito, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual solo establece que se consignará de una manera concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación.

**Segundo:** Cumplidas diversas prevenciones, por auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ordenándose practicar el emplazamiento correspondiente a los demandados a fin de que en el término de 9 nueve días produjeran su contestación.

De igual forma, se declaró el estado de minoridad de la menor \*\*\*\*\*, y se le designó como tutor provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento al licenciado \*\*\*\*\*, quien por escrito de fecha 22 veintidós de abril del presente año, ocurrió a fin de aceptar dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño.

Luego, el llamamiento a juicio tuvo fiel cumplimiento por conducto del ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, según diligencias actuariales en fechas 7 siete, 12 doce y 20 veinte de febrero del año en curso, mismas que obran glosadas a los autos.

Del mismo modo, se tiene que los demandados, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, produjeron sus respectivos escritos de contestación en fecha 19 diecinueve y 28 veintiocho de febrero del año que corre, por lo que por autos del 21 veintiuno de febrero y 1 uno de marzo del presente año, se les tuvo contestado en tiempo y forma, ordenando la vista correspondiente al actor, para efectos de que presentara su réplica, si así fuese su intención, advirtiéndose de autos que no se hizo uso de dicho derecho.

En tanto que, respecto al co demandado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por auto dictado el 5 cinco de junio del presente año, se le tuvo por contestando en sentido negativo.

**Tercero:** Luego, integrada la litis, se procedió a la calificación de las probanzas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, la cual tuvo lugar el día **2 dos de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, por lo que llegada la fecha, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas que requerían la intervención material por parte

**\*JF010058717085\***

**JF010058717085**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de este Juzgado, en los términos advertidos de la diligencia de mérito; sin embargo, al encontrarse pendiente diversa probanza, no fue posible concluir con dicha audiencia, por lo que, posteriormente, se señaló como fecha de reanudación de la misma, el día 11 once de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, y, al no haber más probanzas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos, haciéndose constar, que solo el actor los ofreció mediante ocurso presentado el día 7 siete de octubre del año en curso, pues los demandados fueron omisos en ofrecerlos.

Consecutivamente, se recabó la opinión del Fiscal adscrito a este Juzgado, así como, al tutor designado en autos, ello en favor de la menor inmersa en la causa.

**Cuarto:** Finalmente, mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

**Considerando:**

**Primero. Generalidades de las sentencias.** Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del *Código Civil del Estado de Nuevo León*, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas

previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

**Segundo. Estudio de la competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 fracción III y 35 fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre un desconocimiento de paternidad, es decir la filiación, de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en el artículo 111 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es Juez competente para conocer de una controversia en la que se vean involucrados derechos de menores, el Juez del domicilio de estos, siendo en el particular el situado en \*\*\*\*\* , **Nuevo León**.

Por último, se tiene que en razón de grado este tribunal es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y por ende conocer del mismo en su única instancia.

**Tercero. Análisis de la vía.** Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción, tenemos que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil en rigor, lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del ordenamiento en cita.

**Cuarto. Examen de la legitimación.** Ahora, en cuanto a la legitimación activa con la cual compareció el promovente a interponer el presente juicio, esta autoridad determina que se encuentra acreditada con la certificación del registro civil que a continuación se describe:

a).- Acta de **nacimiento** de \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y de la cual se advierte como nombres de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Instrumental pública que goza de valor probatorio conforme los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del código procesal civil de la entidad, y que tiene el alcance suficiente para acreditar, como se estableció anteriormente, la legitimación activa del accionante, toda vez que figura como padre de la registrada en la certificación antes descrita.

En lo que respecta a la legitimación pasiva de la co demandada \*\*\*\*\* a su vez se encuentra acreditada con el registro de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , toda vez que se advierte que figura como madre de la registrada.

Ahora bien, tocante a la legitimación pasiva de los co demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se tiene por acreditada, con la misma acta de registro de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , toda vez que fue ante ellos, en que se registró a la mencionada menor.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con el siguiente criterio:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA<sup>1</sup>**. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001.

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.  
Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

**Quinto. Estudio de la acción.** En atención a lo establecido en los considerandos anteriores, y quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, se procede al estudio de la acción deducida.

En ese sentido, se tiene que la pretensión principal del accionante es la declaración de desconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\*, a quien reconoció como su hija, a sabiendas que no lo era, porque su pareja (ahora co demandada), lo convenció porque él “le agarro cariño”.

Dicho lo anterior, es preciso asentar que desde el punto de vista del Derecho, el término de filiación tiene dos acepciones: *“Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, los nietos, los bisnietos y tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico”.*

Por ende, filiación en sentido jurídico significa la relación permanente que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares; la relación de paternidad es la que se da entre padres o hijos, o sea entre generantes y generados; constituye la filiación un hecho natural, ya que está basada en la procreación y un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas, lo anterior según lo refiere el autor Manuel F. Chávez Asencio, en su obra “La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”, Editorial Porrúa, páginas 2 y 3.

**\*JF010058717085\***

**JF010058717085**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Igualmente, cabe mencionar Nuestra Legislación Civil, establece dos tipos de filiación en relación a los hijos, siendo estos los siguientes:

1) En cuanto a los hijos nacidos de matrimonio, su filiación se funda en la existencia del matrimonio de los padres, y se hace referencia a la concepción y al nacimiento para atribuir a los cónyuges, no sólo los hijos habidos durante la vida del matrimonio, sino los que se hubieren concebido antes de la celebración del mismo, o que nacieren después de haberse disuelto por muerte, nulidad o divorcio. Conforme a lo establecido en los numerales 340 y 341 del Código Civil, las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio son: la partida de nacimiento de los hijos; a falta de actas: *“la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio”*; en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

2) La filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, en términos generales, corresponde a los concebidos por progenitores que no están unidos en matrimonio. Esta filiación hace referencia tanto a los nacidos de padres que nunca se casaron, como a los hijos nacidos de padres casados cuando hubieren nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, pues se encuentra fuera del plazo previsto en la fracción II para que la presunción iuris tantum que establece el arábigo 324 del cuerpo legal en consulta, surta sus efectos legales, es decir, se considera que en ese supuesto la concepción se originó después de la disolución del matrimonio; estableciéndose la filiación por el reconocimiento de uno o de ambos progenitores.

Luego, tomando en consideración que la parte actora **\*\*\*\*\***, acude en esta vía a demandar el **desconocimiento de paternidad**, que a su decir, realizó indebidamente respecto de la menor de edad **\*\*\*\*\***, pues la registró voluntariamente como su hija, a pesar de que ésta ya contaba con meses de nacida cuando el actor sostuvo una relación con la señora **\*\*\*\*\***, a finales del año 2021 dos mil

veintiuno, pues al ver que el actor ya le había tomado cariño a la menor, la co demandada lo convenció para registrarla.

Ahora, por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como en el caso concreto, ante la imposibilidad de prever una presunción, a efectos de establecer la filiación, el Código Civil del Estado dispone en sus artículos 360 y 369, lo siguiente:

*“Artículo 360. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”.*

*“Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;*
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;*
- III.- Por escritura pública;*
- IV.- Por testamento;*
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.”.*

La Legislación sustantiva literalmente señala que la filiación puede establecerse por reconocimiento del padre o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare, además, que el reconocimiento deberá hacerse en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por acta especial ante éste último, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

**Este reconocimiento únicamente es susceptible de ser contradicho por un tercero interesado o el heredero que resulte perjudicado;** por quien ha cuidado de la lactancia de un niño o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor; la madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento; **y el hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad**, ello acorde a lo establecido por los numerales 368 y 378 del Código Civil del Estado.

**Mientras que la propia codificación es específica en particularizar quién no puede revocar el reconocimiento, con la salvedad prevista en el artículo 363.**

**\*JF010058717085\***

JF010058717085

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al efecto, el artículo 367 de la ley sustantiva civil dispone:

***“Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”***

Lo anterior encuentra su razón en que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne –como es cuando se otorga a través de un testamento–, y se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones, y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados.

En orden de lo hasta aquí expuesto, se considera que la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículos 368 y 378 del Código Civil del Estado, no puede utilizarse por quien lo hizo, para contradecir y por ende, revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, esencialmente porque el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es irrevocable por quien lo hizo por mandato expreso de la ley.

Lo anterior tomando en consideración además, que la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio no produce efectos definitivos sobre la filiación, ya que la acción correspondiente queda abierta al principal interesado, que precisamente es el hijo, por disposición del artículo 376 de la propia codificación.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que las consecuencias del reconocimiento de un hijo, son las siguientes: apellido (consiste en la inclusión de los apellidos paterno y materno en el nombre del hijo, que se deriva de la obligación que tienen los padres, respecto a los hijos de conceder su apellido para integrar el patronímico de sus descendientes; englobándose como consecuencia del nombre, el derecho fundamental a la identidad), alimentos (como consecuencia de la relación jurídica paterno-filial, incumbe a los padres respecto a los hijos matrimoniales como a los reconocidos, la obligación alimentaria en los términos del Código Civil, e incumbe a los hijos dar también alimentos a los padres en los supuestos establecidos por el mismo código), patria potestad (al existir la relación jurídica paterno-

filial, surgen automáticamente todos los deberes, derechos y obligaciones de la patria potestad, que ejercen los progenitores sobre los hijos menores), derechos sucesorios (establecida la relación jurídica paterno-filial los hijos tienen derecho a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley), relaciones personales y jurídicas (la relación interpersonal y jurídica es consecuencia de la convivencia dentro de la casa familiar, en la que deben permanecer los descendientes mientras estén sujetos a la patria potestad, lo que es necesario para responder o ejercer los deberes y derechos inherentes a la misma, para lo cual deberá haber el respeto usual entre las personas integrantes de la relación, independientemente de las diferencias de edades, debiendo los padres observar una conducta que sirva a los hijos de buen ejemplo), tutela legítima (corresponde a aquellas personas que por su próximo parentesco deben responder al nombramiento y ejercer la tutela) y prohibiciones diversas contenidas en la legislación.

Los efectos anteriores son los deberes y obligaciones que surgen de la filiación y como toda obligación ante el incumplimiento tiene la facultad el afectado de exigir el cumplimiento en los términos que establece la misma codificación civil.

Estos derechos, una vez otorgados a razón del acto unilateral, personalísimo y formal, no pueden quedar en un rango inferior a las pretensiones de quien comparece con la intención de revocar ese acto de voluntad.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

**PATERNIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO ES CONSTITUCIONAL, PORQUE SE AJUSTA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD, AL SER UNA NORMA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS MENORES DE EDAD QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL CON LA CUAL SE GARANTICE SU IDENTIDAD.** Hechos: El progenitor demandó a su hija, a la madre de ésta y al oficial del Registro Civil, entre otras prestaciones, el reconocimiento de no ser el padre biológico de aquélla, el derecho de la menor de edad a conocer su filiación, la nulidad del reconocimiento de la paternidad y del acta de nacimiento correspondiente, la cancelación de la pensión alimenticia decretada, así como la devolución de las pensiones pagadas y la declaración judicial de no tener obligación alguna con la menor de edad. El Juez de primera

**\*JF010058717085\***

JF010058717085

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

instancia resolvió precedente la declaración judicial de que la menor de edad no es hija del actor, declaró nula el acta de nacimiento y canceló la pensión decretada a favor de la demandada; contra esa sentencia se interpuso el recurso de apelación en el que se resolvió revocar la sentencia y absolver de las prestaciones demandadas. **Registro digital:** 2024210. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** VII.2o.C.7 C (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2597. **Tipo:** Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En tal sentido, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 387 del Código Civil del Estado:

*“Artículo 387. El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.”*

Este numeral niega toda posibilidad de alegarse como razón para investigar la paternidad o maternidad, el hecho de dar alimentos; razón legal que se considera aplicable a la acción que ahora nos ocupa –tendiente a revocar el reconocimiento–, pues como antes se precisó no pueden estar por encima de este derecho fundamental –protegido por el artículo 4 Constitucional– los intereses particulares del que en un momento dado asumió por propia voluntad ser el padre de \*\*\*\*\*.

Las consideraciones antes expuestas, encuentran sustento en la jurisprudencia (8/2013) por contradicción de tesis 435/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo, es de aplicación obligatoria para ésta Sala. Dicho criterio establece textualmente lo siguiente:

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia Amparo directo 467/2012. 72 de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo

*367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.”.*

Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el actor, en el número 2 dos, en cuanto a que se decrete la cancelación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, por nulidad absoluta, al contener datos falsos, al no ser el actor el padre biológico, y por lo tanto, la cancelación del reconocimiento de dicha menor, esta autoridad judicial, tiene a bien declararla improcedente, pues el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad o de nulidad de acta de nacimiento es de los menores de edad y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar ese elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación de vínculos familiares, cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior de la infancia, protegidos por el Estado. Además, el derecho busca proteger al niño, niña o adolescente, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho a preservar su identidad. En este sentido, debe impedirse que sea el estado de ánimo o la mera voluntad de quienes se conduzcan como padres lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando han asumido determinadas obligaciones con conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

Lo anterior conforme al siguiente criterio:

***NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA***

**\*JF010058717085\***

JF010058717085

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.** *Hechos: Un menor de edad fue registrado por su madre y, con posterioridad, sus abuelos lo registraron también como su hijo, con el propósito de que tuviera servicio médico. Tras la existencia de un juicio donde se fijó una pensión alimenticia en favor de aquél, uno de éstos demandó la nulidad y cancelación de la segunda acta de nacimiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento ejercida por el abuelo que registró a su nieto menor de edad como su hijo para otorgarle servicio médico. Justificación: El derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad o de nulidad de acta de nacimiento es de los menores de edad y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar ese elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación de vínculos familiares, cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior de la infancia, protegidos por el Estado. Además, el derecho busca proteger al niño, niña o adolescente, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho a preservar su identidad. En este sentido, debe impedirse que sea el estado de ánimo o la mera voluntad de quienes se conduzcan como padres lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando han asumido determinadas obligaciones con conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. La improcedencia de la acción también obedece al hecho de que se haría nugatorio el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, porque quien reconoció a la persona menor de edad como su hijo o hija sabiendo que no lo era, en notoria contravención a diversas disposiciones normativas, no puede alegar ahora que se le ocasiona una afectación, cuando era sabedor de las consecuencias jurídicas que implicaba dicho reconocimiento. **Registro digital:** 2028436. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** VII.2o.C.47 C (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6519. **Tipo:** Aislada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 205/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel Téllez Roa Ruiz.*

**Sexto. Declaración sobre la acción.** En consecuencia, se declara la **improcedencia** de la acción de **desconocimiento de paternidad** promovida por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Es por todo lo anterior por lo que resulta inconducente entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el actor y de las excepciones y defensas hechas valer por los co demandados.

**Séptimo:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la

letra dicen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”* *“Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.*

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Entonces, en el caso concreto, esta autoridad toma en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto de mérito, siendo estas, a saber, que el juicio que nos ocupa versa sobre un tema de materia familiar debe privilegiarse por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

A virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de mérito, se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales, y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**\*JF010058717085\***

**JF010058717085**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:** Se declara que a la parte actora no le asiste el derecho para reclamar el desconocimiento de paternidad respecto de la menor \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se declara **improcedente** el presente **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,y \*\*\*\*\*, tramitado bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

**Cuarto: Notifíquese personalmente.-** Así juzgando definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario quien autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8725 del día 26 veintiséis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez  
Secretario

L'MARR/L'JGRR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.